

# BOLETÍN DE LA PROVINCIA



# OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

<b>PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN</b> Año . . . . . 75 pesetas. Semestre . . . . . 50 — Trimestre . . . . . 30 — Número suelto, cincuenta céntimos. Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta por línea	Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el <i>Boletín Oficial del Estado</i> . — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este <i>BOLETÍN</i> dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.	<b>PUNTO DE SUSCRIPCIÓN</b> En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del <i>BOLETÍN OFICIAL</i> . Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.
---	---	--

Número 161

Sábado 26 de Julio de 1941

(Franqueo concertado)

Página 1

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### GOBIERNO CIVIL

#### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

##### Delegación Provincial de Valladolid

CIRCULAR NÚMERO 96

#### Normas sobre abastecimiento de carne

Al objeto de regular el mercado de ganado de abastos y el abastecimiento de carnes, hoy desorganizado en algunas zonas por la actuación en las mismas de elementos que, dedicados a la especulación originan el desconcierto, en perjuicio de los consumidores, causando la consiguiente alteración de precios, y con el fin de disciplinar el mercado y conseguir el regular abastecimiento de ganado en vivo a los centros consumidores, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes ha dispuesto:

Artículo 1.º A partir del 1 del próximo Agosto queda intervenido el comercio de ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda de abastos, estando por consiguiente prohibida la circulación interprovincial de ganado que no vaya acompañado de la guía de circulación que se señala en la Ley de 24 de Junio del año en curso (B. O. núm. 178), que ordenarán expender los Comisarios de Recursos dentro de los límites de sus zonas respectivas. Independientemente de dicha guía subsiste la sanitaria correspondiente, extendida por los Inspectores Veterinarios de los puntos de origen.

Art. 2.º Se organizarán Centrales para la adquisición del ganado de abastos en las provincias que el Comisario de Recursos considere conveniente, tantas, si lo estima necesario, como provincias tenga su zona, o menos, si así lo considera preciso. Dichas Centrales actuarán a las órdenes del Comisario de Recursos y tendrán por misión atender el abastecimiento de la provincia o provin-

cias que se les señalen y exportar los cupos que por la Comisaría general se fijarán oportunamente. Caso de existir en perfecto funcionamiento las Delegaciones Provinciales del Sindicato Nacional de Ganadería podrán, a criterio del Comisario de Recursos, asumir dichas Delegaciones las funciones encomendadas a las Centrales anteriormente citadas.

Art. 3.º La mencionada Organización, integrada por las personas individuales o jurídicas que habitualmente se dediquen al comercio de ganado y carne, estará sujeta a las órdenes emanantes de la Comisaría General que al efecto le comunique por conducto del señor Comisario de Recursos de su zona respectiva.

Los individuos que la formen conservarán su responsabilidad comercial, agrupándose tan sólo para la realización del servicio, no considerándose solidarizadas en las operaciones que realicen, ya que por sí no constituyen sociedad mercantil.

Propondrán de su seno una Comisión gestora, cuyo Presidente-Delegado recibirá del Comisario de Recursos las órdenes pertinentes. Esta Comisión será designada y removida libremente por la expresada autoridad.

Art. 4.º La mencionada Delegación Provincial del S. N. G., o la Central de Adquisiciones, en su caso, serán los únicos organismos capacitados para adquirir reses en la zona con destino al consumo de las provincias que la componen y para remitirlas a los puntos que les ordene la Comisaría General directamente o sus correspondientes Comisarías de Recursos.

Los detalles de funcionamiento interno de dicha Central o de la Delegación Provincial del S. N. G., en lo que se refiere a esta misión exclusiva de compra y exportación de ganado, serán establecidos por los individuos que la integren, así como sus relaciones recíprocas que constarán en las oportunas bases que al efecto redactarán, y las que para entrar en vigor deberán tener la conformidad del Comisario de Recursos respectivo.

Art. 5.º La Central de Adquisición, o la Delegación Provincial del S. N. G., requerirán a todos los ganaderos en su

zona para que hagan el ofrecimiento de todas las reses que estén en condiciones de sacrificio. En el caso de que dichos ofrecimientos no fueran en cantidad suficiente para cubrir los cupos de abastecimiento provincial y exportación, el Comisario de Recursos ordenará que dicha Comisión o Delegación proceda a la adquisición forzosa del número de cabezas de ganado necesarias, adquisición que será proporcional a la cantidad de reses que cada ganadero tenga declaradas, teniendo para ello en cuenta la edad y circunstancias de las mismas.

Art. 6.º Todas las exportaciones o envíos se efectuarán precisamente a través de la Comisaría de Recursos, cumpliendo órdenes de ésta y consignadas a los Gobernadores Civiles-Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes de las provincias receptoras.

Queda absolutamente prohibido efectuar remesas en ninguna otra forma.

Art. 7.º Al recibo de las reses, los Gobernadores Civiles-Jefes Provinciales de Abastecimientos ordenarán se haga cargo de ellas la Delegación Provincial del S. N. G., la cual efectuará su sacrificio, entregando después las carnes a los respectivos Sindicatos locales de carnes.

Art. 8.º Los días de sacrificio serán únicamente los jueves y viernes de cada semana, quedando terminantemente prohibido durante los demás días.

Art. 9.º Los días señalados para el consumo serán los inmediatos posteriores a los fijados para el sacrificio. Por lo tanto, la carne se expenderá al público únicamente los viernes y sábados.

Art. 10. La venta de carne al público se efectuará precisamente mediante cartillas, y la cantidad máxima a suministrar será de 100 gramos por persona en cada racionamiento. En las poblaciones donde habitualmente no se consume la totalidad del cupo de carne que les corresponde con arreglo a los habitantes que tenga, reducirán el sacrificio al número de reses que precise.

Art. 11. El ganado será sacrificado en los mataderos de las localidades que lo van a consumir, quedando terminantemente prohibida la circulación de carne muerta, excepto la sacrificada en aque-

llos mataderos que están autorizados para transportar las foráneas, los cuales solicitarán de los Comisarios de Recursos, o por expresa autorización de éstos, de los Delegados locales de abastos donde vayan a efectuarse las compras de ganado, las correspondientes guías de circulación ya citadas en el artículo 1.º Los Delegados locales de Abastos darán conocimiento a los Comisarios de Recursos del número y clase de reses que salgan de su respectivo término municipal con destino exclusivo a dichos mataderos, debiendo comunicar acto continuo las Comisaría de Recursos a la Comisaría General los citados datos.

Art. 12. Una vez las reses en los mataderos mencionados en el apartado anterior, estarán éstos obligados a remitir a la Comisaría General, antes del día 5 de cada mes, parte de los kilogramos que arrojen las canales que tengan dispuestas para transporte inmediato.

Art. 13. En aquellas poblaciones que no posean matadero municipal dentro de los límites de su término, los Gobernadores Civiles-Delegados Provinciales de Abastecimientos podrán autorizar el sacrificio en el Matadero municipal más próximo, comunicando cada concesión a la Fiscalía Provincial de Tasas respectiva y a la Comisaría de Recursos correspondiente.

Artículo 14. Los precios para las diferentes canales serán los marcados en la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 31 de Diciembre de 1940.

El importe de los despojos será en beneficio del entrador y se venderán en la forma que determinan los artículos 7.º al 11, ambos inclusive, de la referida Orden.

Los despojos industriales que estén intervenidos quedarán a disposición del Organismo competente.

Artículo 15. Se recuerda que las tasas en canal, responden a un rendimiento base que indirectamente orienta sobre las tasas en vivo. Por consecuencia, el ganado en vivo ha de adquirirse a precios que hagan posible el mantenimiento de los fijados para sus canales, según el rendimiento de cada res, considerándose como abusivo todos aquellos que no permitan el citado mantenimiento de los precios en canal.

Art. 16. Subsiste la clasificación de las carnes para venta al público y los precios señalados en la circular número 15 de esta Delegación, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 8, de 11 de Enero último.

Art. 17. En el caso que conviniese que las reses de abastos para los Ejércitos se suministran en vivo en origen productor, serán facilitadas por los respectivos Comisarios de Recursos en la cuantía que por la Comisaría General se les señale, y a los precios que hagan posible el mantenimiento de la tasa oficial canal. De estas reses se harán cargo las Intendencias de los Ejércitos o representantes que designen, que efectuarán con la guía de circulación correspondiente el transporte hasta la localidad en que han de consumirse y en cuyo matadero actuarán las referidas Intendencias como entradores.

Los Ejércitos podrán sacrificar el ganado necesario para la ración que tenga asignada el soldado, sin estar por lo tanto sujeto a la limitación de los cien gramos diarios, pero si el sacrificio se

verifica en Mataderos municipales sólo podrán realizarlo los días señalados en esta circular.

Art. 18. Igualmente las fuerzas de Policía Armada y Tráfico, así como la Guardia civil, Hospitales militares y Hospitales civiles patrocinados por entidades oficiales, podrán consumir la carne en cantidad superior a los cien gramos marcados, y con arreglo a sus raciones correspondientes, pero con la limitación, señalada en el último párrafo del artículo precedente, de que en el caso que sacrifiquen en Matadero municipal, sólo lo efectuen los días señalados.

Artículo 19. Los infractores a lo ordenado serán puestos a disposición de las respectivas Fiscalías provinciales de Tasas.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 21 de Julio de 1941.—El Gobernador civil Jefe de los Servicios provinciales.

2.229

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL

En la Diligencia extendida por Secretaría para hacer constar que el día 24 de los corrientes no pudo celebrar sesión la Excm. Comisión Gestora, por falta de número de señores Diputados, que se hallaban ocupados en asuntos oficiales, he dispuesto que dicha sesión se celebre en segunda convocatoria el día 28 del actual mes, a las diez y ocho horas, por ser necesario resolver urgentemente el concursillo de víveres para el suministro de los Establecimientos benéfico-provinciales.

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos legales.

Valladolid, 26 de Julio de 1941.—El Presidente, Eusebio Rodríguez F.-Vila.

## Servicio Nacional del Trigo

### Jefatura Provincial de Valladolid

#### MOLINOS MAQUILEROS

De conformidad con lo preceptuado en la Ley de 30 de Junio de 1941 (*Boletín Oficial* número 189) persistirán clausurados los molinos maquileros de trigo, cerrados por la ley de Clausura general de 25 de Noviembre de 1940.

Los que por las circunstancias especiales señaladas en mencionada Ley quedaron abiertos, y los que con posterioridad y también por circunstancias especiales reconocidas, fueron autorizados por la Delegación Nacional del Sindicato Nacional del Trigo a continuar funcionando, seguirán haciéndolo hasta nueva orden, teniendo en cuenta que en su liquidación mensual se les deducirá 1,50 pesetas por quintal métrico que hayan molturado según el C-21 que presentarán sumado, cuyo importe, en unión de lo que los fabricantes de harinas ingresarán (igual cantidad) por quintal métrico de trigo, centeno y maíz que se les adjudique, vendrán a constituir el fondo de subvención para los molinos que no estén en funcionamiento.

Se recuerda a los molineros trigueros

clausurados la obligación que tienen de permanecer en tal situación y próximamente se dictarán normas por las que ha de regirse la subvención de inmovilización prevista en la Ley a que nos referimos.

En cuanto a los molinos de piensos se les recuerda la prohibición absoluta de moler cereales panificables (trigo, centeno y maíz), previniéndoles que la inobservancia de esta disposición, les acarreará el cierre automático de su molino, tan pronto fueran descubiertos.

Los molinos de trigo en funcionamiento autorizado continuarán trabajando como hasta el presente, con las obligaciones de rigor:

*No moler sin cartilla de maquila o con cartillas agotadas.*

*Anotación rigurosa de todas las operaciones de molienda en el C-21.*

*Liquidación mensual con el Servicio Nacional del Trigo, dentro de los cinco primeros días de cada mes.*

*Venta al servicio de lo cobrado en trigo por sus derechos de maquila, de lo que se les deducirá la 1,50 pesetas por quintal métrico molturado según C-21.*

*No cobrar en otra especie que no sea trigo, centeno o maíz.*

*Retener en el molino exclusivamente las cartillas que corresponden a las partidas de grano o harina que estén en el molino. hasta que sean retiradas.*

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 17 de Julio de 1941.—El Jefe provincial.

2.216

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

### Alaejos

El repartimiento general de utilidades de este término para el año 1940, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por plazo de quince días; durante este plazo y tres días más, pueden interponerse reclamaciones ante la Junta general del repartimiento.

Alaejos, 16 de Julio de 1941.—El Alcalde, Aurelio Morillo.

2.202

### Olmedo

Durante los días 28 del actual al día 10 del próximo mes de Agosto, ambos inclusive, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la cobranza del repartimiento de utilidades de este pueblo, correspondiente al primer semestre del año de 1940, por el recaudador don José Rivero.

Olmedo, 16 de Julio de 1941.—El Alcalde, José M. Hidalgo.

2.224

## VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial